

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto:	711
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00124 00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	ADELAIDA VIVARES MACIAS
Demandados:	GABRIEL JAIME, MARIA DEL CARMEN, RAÚL FERNANDO, MARTA LUCIA, CARLOS EDUARDO y MAURICIO ALBERTO LEMUS BERNAL en calidad de hijos del causante
Causante:	JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS
Decisión:	Admite Demanda – Niega Medida Cautelar

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada por la señora ADELAIDA VIVARES MACIAS en contra de GABRIEL JAIME, MARIA DEL CARMEN, RAÚL FERNANDO, MARTA LUCIA, CARLOS EDUARDO y MAURICIO ALBERTO LEMUS BERNAL en calidad de hijos del causante JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS.

Se NEGARÁ LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO solicitada bajo el sustento normativo 598 C.G.P, toda vez que dentro esta clase de proceso- verbal Declarativo- no es procedente la misma, siendo procedente para estos asuntos, la medida cautelar de inscripción de la demanda, si se solicita expresamente, con la cual deberá informarse el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la medida para efectos de fijar la caución, de conformidad con lo establecido art 590 C.G.P

Conforme a que la demanda reúne los requisitos de ley, se admitirá la misma, por lo que el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la anterior Demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada por la señora ADELAIDA VIVARES MACIAS en contra de GABRIEL JAIME, MARIA DEL CARMEN, RAÚL FERNANDO, MARTA LUCIA, CARLOS EDUARDO y MAURICIO ALBERTO LEMUS BERNAL en calidad de hijos del causante JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. *Juzgado donde obra el proceso.*
2. *Naturaleza del proceso.*
3. *Número de radicación.*
4. *Fecha del proveído que se notifica.*
5. *Providencia que se notifica.*
6. *Nombre de las partes.*
7. *Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
8. *Poner de presente el correo electrónico del Despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia de que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.*
9. *Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.*
10. *Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del lleno de requisitos, y del auto admisorio.*

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 citado y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

CUARTO: NEGAR EL LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO solicitado bajo el sustento normativo 598 C.G.P, por no ser procedente.

QUINTO: En los términos del poder conferido, tiene facultades la abogada SUSANA PATRICIA CRUZ TORRES con T.P 108.314 del C.S de la J. para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ